



Roj: **STSJ CL 1720/2012 - ECLI: ES:TSJCL:2012:1720**

Id Cendoj: **47186340012012100680**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Valladolid**

Sección: **1**

Fecha: **04/04/2012**

Nº de Recurso: **376/2012**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **RECURSO SUPPLICACION**

Ponente: **MANUEL MARIA BENITO LOPEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.CASTILLA-LEON SOCIAL

VALLADOLID

SENTENCIA: 00713/2012

T.S.J.CASTILLA-LEON SOCIALVALLADOLID

-

C/ANGUSTIAS S/N

Tfno: 983413204-208

Fax:983.25.42.04

NIG: 34120 44 4 2011 0000534

402250

TIPO Y Nº DE RECURSO: RECURSO SUPPLICACION 0000376 /2012

JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS: DEMANDA 0000261 /2011 JDO. DE LO SOCIAL nº 001 de PALENCIA

Recurrente/s: Benjamín

Abogado/a: LUIS MARQUES GARCIA

Procurador/a:

Graduado/a Social:

Recurrido/s: INSS Y TGSS

Abogado/a: LETRADO SEGURIDAD SOCIAL

Procurador/a:

Graduado/a Social:

Ilmos. Sres.: Recurso 376/12

D. Gabriel Coullaut Ariño

Presidente de la Sala

D. Manuel M^a Benito López

D. Juan José Casas Nombela /

En Valladolid a cuatro de abril de dos mil doce



La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Valladolid, compuesta por los Ilmos. Sres. anteriormente citados, ha dictado la siguiente:

SENTENCIA

En el Recurso de Suplicación núm. 376/12 interpuesto por D. Benjamín contra la Sentencia del Juzgado de lo Social 1 de Palencia de fecha 10 de octubre de dos mil once, recaída en autos nº 261/11, seguidos a virtud de demanda promovida por precitado recurrente contra INSS y TGSS, sobre EMBARGO/S SOBRE PENSION, ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. DON Manuel M^a Benito López.

ANTECEDENTES DE HECHO

primero.- Con fecha 9-5-11, procedente de reparto, tuvo entrada en el Juzgado de lo Social 1 de Palencia demanda formulada por D. Benjamín en la que solicitaba se dictase sentencia en los términos que figuran en el Suplico de la misma. Admitida a trámite y celebrado el juicio, se dictó sentencia estimando la incompetencia de jurisdicción por razón de la materia para conocer de la demanda planteada.

Segundo.- En referida Sentencia y como Hechos Probados constan los siguientes: " **1º.** - El actor D. Benjamín, mayor de edad y con DNI NUM000 percibe una pensión de jubilación por importe mensual de 1.090",56 €/brutos (14 pagas anuales) en el año 2010 y de 1.104,59 €/brutos (14 pagas anuales) en el año 2011. **2º.-** El Ayuntamiento de Venta de Baños (Palencia) emitió el 17.11.2010 una diligencia de embargo de salarios, sueldos y pensiones respecto de D. Benjamín en conceptos de EVTm en los términos obrantes al folio 61, dirigiéndose por dicho Ayuntamiento a la TGSS- Palencia mandamiento para la efectividad del embargo mediante la retención de la cantidad que legalmente correspondiera. **2.1.-** El INSS, por oficio fecha Registro salida 23.11.2010 comunicó al Sr. Benjamín los siguientes extremos: "Asunto. Retenciones. A petición del Ayuntamiento de Venta de Baños de retener parte de la pensión que percibe por este organismo, le informamos que a partir de la mensualidad de diciembre de 2010 (acreditable el primer día hábil del mes siguiente) le serán descontados 107,73 euros en cada mensualidad (el doble los meses con paga extraordinaria de junio y noviembre) de la pensión que percibe por este organismo hasta la total cancelación del embargo acordado. Cualquier reclamación o recurso en relación con dicho embargo, habrá de dirigirse contra el organismo ordenante del mismo". **3.** - Por parte de la Unidad de Recaudación ejecutiva de la TGSS - Dirección Provincial de Palencia-, se acordó, en el expediente ejecutivo TVA-329 seguido frente a D. Benjamín, se acordó el embargo de las prestaciones que pudieran corresponderle con arreglo a la escala autorizada por 1 a Ley de Enjuiciamiento Civil, emitiendo diligencia de notificación el 29.11.2010. **3.1.-** El INSS, por oficio fecha Registro salida 20-12-2010 comunicó el Sr. Benjamín los siguientes extremos: "Asunto. Retenciones. A petición de la Unidad de Recaudación Ejecutiva de Palencia de retener parte de la pensión que perciba por este organismo, le informamos que a partir de la mensualidad de enero de 2011 (acreditable el primer día hábil del mes siguiente) le serán descontados 75,41 € cada mensualidad (el doble en los meses con paga extraordinaria de junio y noviembre) de la pensión que percibe por este organismo, hasta la total cancelación del embargo acordado. Cualquier reclamación o recurso en relación con dicho embargo habrá de dirigirse contra el organismo ordenante del mismo". **4º.-** Este Juzgado de la Social nº 1 de Palencia acordó en el procedimiento de ejecución 199/2009 el embargo de los salarios, sueldos, pensiones, retribuciones u otras prestaciones periódicas que percibiera D. Benjamín, con retención de las cantidades calculadas según los datos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, librando oficio a tal fin el 11.1.2011. **4.1.-** El INSS, por oficio de fecha 31-1-2011 comunicó al Sr. Benjamín los siguientes extremos: "Asunto. Retenciones. A petición del Juzgado de lo Social de Palencia, de retener parte de la pensión que percibe de este organismo, le informamos que a partir de la mensualidad de febrero de 2011 (acreditable el primer día hábil del mes siguiente) le serán descontados 51,83 € cada mensualidad (el doble en los meses con paga extraordinaria de junio y noviembre), de la pensión que percibe por este organismo, hasta la total cancelación del embargo acordado. Cualquier reclamación o recurso en relación con dicho embargo habrá de dirigirse contra el organismo ordenante del mismo". **4.2.-** Esta retención figura como cancelada en el año 2011 sin fijar fecha. **5º.-** Este Juzgado de lo Social nº 1 de Palencia acordó en el procedimiento de ejecución 2/2011 el embargo de las pensiones, retribuciones u otras prestaciones periódicas equivalentes que percibiera D. Benjamín, con retención de las cantidades calculadas según los datos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, librando oficio a tal fin el 27.4.2011. **4.1.-** El INSS, por oficio de fecha Registro salida 3.5.2011 comunicó al Sr. Benjamín que con efectos del 1.5.2011, el importe líquido que iba a percibir pasaba de 814,16 € a 762,35 € por aplicación de la normativa (Art. 607 de la Ley de Enjuiciamiento Civil). "Observaciones: Para una mayor información, deberá dirigirse a la autoridad o juzgado que la ha ordenado -Juzgado de lo Social nº 1- Procedimiento: Ejecución títulos judiciales 2/2011". **6º.-** En fecha 17.1.2011, presentó D. Benjamín un escrito dirigido al INSS -Dirección Provincial de Palencia- denominado "Reclamación Previa la vía judicial" interesando se dejara sin efecto la retención de la pensión que ese organismo pretendía realizar a partir del mes de enero de 2011 por importe de 75,41 € como consecuencia



del embargo trabajo a petición de la Unidad de Recaudación Ejecutiva de Palencia. **6.1.-** El INSS por escrito de fecha Registro salida 1/2/2011 comunicó al Sr. Benjamín que el cálculo de las deducciones era correcto, debiendo, en su caso reclamar o recurrir ante los organismos que ordenaron los embargos, explicando las operaciones matemáticas realizadas (folio 16 de los autos). **7º.-** En fecha 10.2.2011 se presentó por D. Benjamín escrito dirigido al INSS -Dirección Provincial de Palencia- denominado "Reclamación Previa a la vía judicial" solicitando "se deje sin efecto los reembargos del sobrante que estén por encima del salario mínimo interprofesional acordados por la Seguridad Social y con ello se deje sin efecto las dos últimas retenciones o deducciones efectuadas en la pensión que percibe de la Seguridad Social". **7.1.-** El INSS contestó mediante oficio de fecha Registro salida 1.4.2011, reiterando que la reclamación o recurso sobre retenciones debía ser dirigida contra los organismos que ordenaron los embargos. **8º.-** Se ha agotado correctamente la vía administrativa previa."-

Tercero.- Interpuesto Recurso de Suplicación contra dicha Sentencia por el actor, no fue impugnado por las demandadas. Elevados los autos a esta Sala se designó Ponente, acordándose la participación a las partes de tal designación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

UNICO .- Contra la sentencia que declara la incompetencia de la Jurisdicción Social para conocer de la demanda planteada por razón de la materia y sin entrar a conocer del fondo absuelve en la instancia a las demandadas, con reserva al actor de acciones para que pueda ejercitarlas ante la jurisdicción que conozca de los asuntos de los que dimanar las ordenes de embargo sobre su pensión de jubilación, cuya retención - en relación a su importe - cuestiona, se alza en suplicación quien acciona, articulando un único motivo con el que pide se declare la competencia del orden social para conocer del objeto de la litis y, en consecuencia, la nulidad de la sentencia dictada en la instancia para que por la Magistrada que la dicto se dicte otra en la que, asumiendo la competencia del orden social, se resuelva sobre el fondo de la cuestión objeto de litigio, citando como infringidos los art 1 , 2 y 3 LPL y 9.4 y 5 LOPJ y de la jurisprudencia que los desarrolla

Pues bien, al margen no citar sentencia alguna que tenga tal carácter y la incorrecta mención de amparo procesal (debiera ser en su caso el apartado a) y no c) del art 191 LPL) resulta claro que, como dice la Magistrada de instancia, en este caso no se discute el derecho a la pensión, ni su importe, ni su posible duración, sino la cuantía líquida que el actor va a recibir derivada de la ejecución por las entidades gestoras pagadoras de una serie de embargos (administrativos y judiciales) en procedimientos en los que quien recurre figura como deudor y que resultan ajenos a la relación de seguridad social que une a los hoy litigantes, y será la entidad ordenante de la retención quien determine en su caso si lo embargado, ordenado retener al Inss que es quien satisface la pensión, es ajustado o no a derecho. El decurso causal del tema viene dado por los conformados hechos probados y peticiones de la demanda, debiendo resaltarse:

1) En la pensión de jubilación del actor, como el mismo indica, se viene practicando por parte del Inss (entidad que abona dicha pensión) la siguientes retenciones: una primera de 107,73 euros/mes por un embargo trabado a instancia del Ayuntamiento de Ventas de Baños; una segunda por importe de 75,41 euros por un embargo trabado a instancia de la Unidad de Recaudación Ejecutiva de la Tesorería; una tercera por importe de 51,83 euros, por embargo acordado en procedimiento de ejecución, por el Juzgado de lo Social 1 de Palencia; y una cuarta por importe 25,40 euros por embargo acordado por el Juzgado de Primera Instancia 2 también de Palencia; siendo los organismos que ordenan el embargo los que disponen las sumas que la Seguridad Social ha de retener y ponerlas a su disposición para dar cumplimiento a las ejecuciones ante ellos seguidas.

2) El Ente Público, respondiendo a una reclamación previa que le es presentada, resuelve que las deducciones que se le practican se hacen de conformidad con los arts. 607 y siguientes de la LEC , indicándole que de no estar de acuerdo deberá presentar reclamación al recurso ante los organismos que ordenaran aquellos embargos.

3) El actor presenta demanda ante la Jurisdicción Social para que se anulen y dejen sin efecto la segunda y ulteriores retenciones o reembargos que se han practicado o se practiquen en su pensión y se condene al Inss a la devolución de las sumas retenidas.

Pues bien, es de destacar que la entidad gestora demandada lo que hace es dar cumplimiento a las ordenes recibidas de aquellos otros entidades u órganos que han embargado la pensión que percibe quien acciona en un determinado porcentaje, remitiendo a los mismos, como no puede ser de otra forma, el importe de aquellas. Mal puede pues devolver al actor unas sumas que han sido ingresadas en las de los organismos y juzgados embargantes y en virtud de los mandamientos expedidos por ellos. Por otra parte es de resaltar que la genérica atribución jurisdiccional que consagra el Art. 2.b) de la L.P.L . no ha de ser entendida en términos tan amplios que lleve consigo que toda controversia en materia de Seguridad Social, excluidas las referentes



a la gestión recaudatoria, haya de estar incluida en el área de conocimiento de ésta (STS 3 de Diciembre del 92). Y es evidente que es la entidad ordenante de la retención la que está conociendo de los procedimientos y ejecuciones en que se han decretado los embargos, y será también la que ha de conocer del porcentaje de retención de la prestación que corresponde. Es decir, el demandante debe poner en conocimiento de los organismos y juzgados que decretan el segundo y posteriores embargos la existencia, de ser así, de otro anterior y que, al recaer los mismos sobre una determinada prestación, determinar si ello es factible a tenor de lo dispuesto por la Ley de Enjuiciamiento Civil, sin que le sea dable a la jurisdicción social invadir en su caso ámbito competencial que no le es propio por indirecta vía, es decir, utilizando la vía oblicua que hace quien recurre.

No estamos pues en materia de Seguridad Social, como razona la Juzgadora sino, por el contrario, en materia de ejecución de embargos decretados en procedimientos administrativos y judiciales (en un caso del orden civil), y éstos, en sus incidencias, están sometidos a la jurisdicción que corresponda; asimismo, trabado uno de los embargos por el mismo Juzgado de lo Social que conoce de la demanda y aunque se estimara competente la jurisdicción social para conocer de sus incidencias, las actuaciones de instancia no son el procedimiento adecuado para deducir la pretensión de la demanda, sino en su caso las propias del procedimiento de ejecución de que dimanen, según lo dispuesto en el art. 235.2 LPL , en definitiva como cuestión incidental de dicho procedimiento ex art. 236 de la misma Ley .

Por lo expuesto, y

EN NO MBRE DEL REY

FALLAMOS

Que **desestimando** el recurso de Suplicación interpuesto por D. Benjamín contra la Sentencia del Juzgado de lo Social 1 de Palencia de fecha 10 de octubre de dos mil once , recaída en autos nº 261/11, seguidos a virtud de demanda promovida por precitado recurrente contra INSS y TGSS, sobre EMBARGO/S SOBRE PENSIÓN, **debemos confirmar y confirmamos, con la salvedad en su caso de la inadecuación de procedimiento seguido respecto del embargo trabado por el mismo Juzgado de lo Social, el fallo de instancia.**

Notifíquese la presente a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia en su sede de esta capital. Para su unión al rollo de su razón, líbrese la correspondiente certificación incorporándose su original al libro de sentencias.

Se advierte que contra la presente sentencia cabe recurso de Casación para Unificación de Doctrina, que podrá prepararse dentro de los diez días siguientes al de su notificación, mediante escrito firmado por Abogado y dirigido a esta Sala, con expresión sucinta de la concurrencia de requisitos exigidos, previstos en el artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Todo el que intente interponer dicho recurso sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social consignará como depósito la cantidad de **600,00 euros en la cuenta num. 4636 0000 66 0376- 2012 abierta a nombre de la Sección 1 de la Sala de lo Social de este Tribunal, en la oficina principal en Valladolid del Banco Español de Crédito (BANESTO)**, acreditando el ingreso.

Asimismo deberá consignar separadamente en la referida cuenta la cantidad objeto de condena, debiendo acreditar dicha consignación en el mismo plazo concedido para preparar el Recurso de Casación para Unificación de Doctrina.

Si el recurrente fuera la entidad gestora, y ésta haya sido condenada al pago de prestaciones, deberá acreditar al tiempo de preparar el citado Recurso, que ha dado cumplimiento a lo previsto en el art. 221 en relación con el 230.2.c de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Firme que sea esta sentencia, devuélvanse los autos, junto con la certificación de la misma, al Juzgado de procedencia para su ejecución.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, celebrando Audiencia Pública en esta Sala de lo Social. Doy fe.